



NACIONAL



**DECRETO 161/1986**  
**PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)**

Empleados públicos -- Personal de los agrupamientos Profesionales, Asistencial y Técnico de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social -- Adicional no bonificable por dedicación exclusiva -- Régimen de percepción.  
del 05/02/1986; Boletín Oficial 10/02/1986

Art. 1° -- Otórgase a partir del 1 de marzo de 1986, al personal de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, que se detalla en el art. 2° y que reúna los requisitos establecidos en el presente decreto, un adicional no bonificable por dedicación exclusiva equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del total que resulte de acumular según corresponda los siguientes conceptos:

- a) Sueldo básico.
- b) Dedicación funcional.
- c) Gastos de representación.
- d) Función jerárquica.
- e) Mayor horario.
- f) Riesgo.

Art. 2° -- Déjase establecido que el beneficio otorgado por el presente decreto alcanza al personal que revista en cargos de planta permanente de los agrupamientos Profesional, Asistencial y Técnico. Comprende además a los profesionales a los que por la función que desempeñan se les haya bloqueado el título.

El adicional a que se refiere el art. 1°, será otorgado exclusivamente a los agentes que presten servicios en unidades sanitarias o asistenciales, hospitales, institutos dedicados a la producción de insumos específicos, a la investigación y control de la salud; centros de atención ambulatoria, servicios complementarios de diagnóstico y tratamiento y el Centro Unico Coordinador de Ablación e Implante (C. U. C. A. I.)

Art. 3° -- A los efectos del adicional dispuesto por el art. 1°, el personal deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) No menos de cuarenta (40) horas semanales de labor.
- b) Opción expresa del interesado por el régimen de dedicación exclusiva, previa declaración jurada en la que conste la inexistencia de otra relación de empleo.
- c) El personal deberá acreditar capacitación específica mediante título habilitante o certificado otorgado por autoridad competente. A los agentes que no cumplan con este requisito, se les liquidará transitoriamente este adicional y durante el transcurso del año 1986, deberán asistir a cursos de capacitación que tendrán que aprobar para adecuar sus conocimientos a las necesidades del servicio.

Art. 4° -- Los Ministerios de Salud y Acción Social y de Economía y la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, fijarán por resolución conjunta las normas de aplicación y control necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 5° -- Autorízase al Servicio Administrativo de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, a liquidar las remuneraciones resultantes del presente decreto, utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al inc. 11- Personal y todas aquellas

que, incluidas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el presupuesto general de la Administración nacional vigente y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

Art. 6° -- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

-- Alfonsín. -- Neri. -- Sourrouille. -- Brodersohn.

